

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá viernes 24 de abril de 2020

N° 29010-A

---

**CONTENIDO**

---

**ASAMBLEA NACIONAL**

Ley N° 150  
(De viernes 24 de abril de 2020)

QUE DICTA NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR PORTUARIO

---

Ley N° 151  
(De viernes 24 de abril de 2020)

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA LEY 59 DE 2005, SOBRE PROTECCIÓN LABORAL PARA LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES CRÓNICAS, INVOLUTIVAS Y/O DEGENERATIVAS QUE PRODUZCAN DISCAPACIDAD LABORAL

---

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Decreto Ejecutivo N° 141  
(De lunes 13 de abril de 2020)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO NO. 36 DE 12 DE MARZO DE 2015, REGLAMENTARIO DE LA LEY 37 DE 2014, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS

---

Decreto Ejecutivo N° 142  
(De viernes 24 de abril de 2020)

QUE CREA LA MESA TÉCNICA DE ESTADÍSTICA E INDICADORES SOCIALES Y FORTALECE EL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SEN)

---

Decreto Ejecutivo N° 143  
(De viernes 24 de abril de 2020)

QUE ADOPTA LA ESTRATEGIA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA Y LA DESIGUALDAD PLAN COLMENA: CONQUISTA DE LA SEXTA FRONTERA

---

**MINISTERIO DE SALUD**

Decreto Ejecutivo N° 548  
(De viernes 24 de abril de 2020)

QUE PRORROGA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

---

Resolución N° 385  
(De viernes 24 de abril de 2020)

QUE RESTRINGE LA MOVILIDAD CIUDADANA EN EL TERRITORIO NACIONAL DURANTE EL DÍA 25 DE ABRIL DE

2020, CON LA FINALIDAD DE CONTROLAR Y MITIGAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.

---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

Resolución N° 201-2420  
(De viernes 24 de abril de 2020)

POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA LA ACEPTACIÓN EXCLUSIVA Y OBLIGATORIA DE LA BOLETA DE PAGO MÚLTIPLE ELECTRÓNICA, ASÍ COMO PARA LA VALIDEZ Y UTILIZACIÓN DE LAS ACTUALES BOLETAS DE PAGO, IDENTIFICADAS POR COLORES Y CÓDIGOS SEGÚN TIPO DE IMPUESTO.

---

LEY 150  
De 24 de abril de 2020

**Que dicta normas para la protección del trabajador portuario**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Esta Ley se aplicará a las personas que se dedican al trabajo portuario de manera regular.

**Artículo 2.** El Ministerio de Trabajo será la entidad encargada de supervisar que se cumplan las normas legales laborales que establezcan disposiciones contractuales, condiciones de seguridad y protección laboral de los trabajadores portuarios.

**Artículo 3.** La Autoridad Marítima de Panamá velará que su política portuaria genere puestos de empleo congruentes a los derechos y garantías en materia de salario y de estabilidad laboral que establezca la legislación marítima laboral.

**Artículo 4.** La Autoridad Marítima de Panamá deberá:

1. Establecer y llevar un registro para todas las categorías de trabajadores portuarios en la forma que determinen las legislaciones vigentes y las prácticas nacionales.
2. Revisar periódicamente el número de trabajadores inscritos en los registros, a fin de mantenerlo a un nivel que responda a las necesidades del puerto.
3. Requerir a los trabajadores portuarios registrados que manifiesten que están disponibles para el trabajo en la forma que determine la legislación vigente y las prácticas nacionales.
4. Cuando sea inevitable reducir el contingente total de trabajadores registrados, adoptar las medidas necesarias para impedir o atenuar los efectos perjudiciales de tal reducción sobre los trabajadores portuarios.

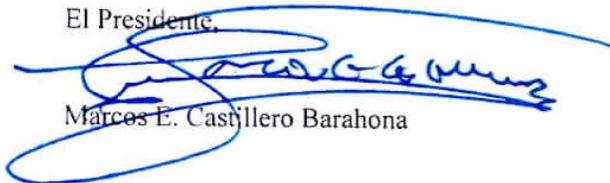
**Artículo 5.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 6.** Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

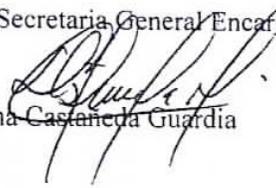
Proyecto 93 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

El Presidente.



Marcos E. Castillero Barahona

La Secretaria General Encargada,



Dana Castañeda Guardia

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 24 DE ABRIL DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



DORIS ZAPATA A.  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

LEY 151  
De 24 de abril de 2020

**Que adiciona un artículo a la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 2005, así:

**Artículo 4-A.** Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.

**Artículo 2.** La presente Ley adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

**Artículo 3.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

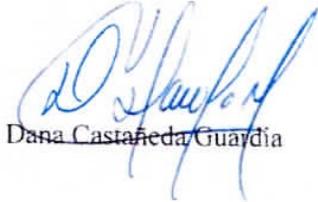
Proyecto 118 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

La Secretaria General Encargada,



Dana Castañeda Guardia

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 24 DE ABRIL DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



DORIS ZAFRA A.  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL



DECRETO EJECUTIVO No. 141  
De 13 de Abril de 2020

Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo No. 36 de 12 de marzo de 2015, reglamentario de la Ley 37 de 2014, que establece el régimen especial para la donación de alimentos

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley 37 de 2 de diciembre de 2014, se dictó el régimen especial para la donación de alimentos con el propósito de regular e incentivar las donaciones de alimentos, evitar el desperdicio injustificado de los mismos y suplir las carencias alimentarias de los sectores vulnerables dentro de la comunidad;

Que dicha Ley, igualmente contempla la creación de los bancos de alimentos como organizaciones sin ánimo de lucro, basadas en el voluntariado, cuyo objetivo es recuperar excedentes alimenticios de nuestra sociedad y redistribuirlos entre las personas necesitadas, evitando cualquier desperdicio o mal uso;

Que, posteriormente, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 36 de 12 de marzo de 2015 para reglamentar, entre otras cosas, los requisitos para ser donante y beneficiario de los bancos de alimentos;

Que, para un mejor control, transparencia y eficacia en la gestión de estos organismos, se hace necesario reformar el Decreto Ejecutivo No.36 de 2015, para establecer mecanismos adicionales para conocer a sus beneficiarios y donantes,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.36 de 12 de marzo de 2015, queda así:

**Artículo 6. Requisitos para constituirse en donante.** Para constituirse en donante de alimentos, los interesados deberán presentar ante un banco de alimentos legalmente reconocido, la información y documentos que se detallan a continuación:

1. Si es persona jurídica:
  - a. Nombre, domicilio, número de teléfono, correo electrónico y registro único de contribuyente.
  - b. Nombre y copia de la cédula o del pasaporte del representante legal, si es extranjero y no posee cédula de identidad personal.
  - c. Certificado original del Registro Público, vigente.
  - d. Detalle de la donación que hace, el cual firmará y se tendrá como una declaración jurada, en cuanto a la propiedad de lo donado. En caso de actuar por cuenta de tercero, presentar poder la primera vez que entrega, el cual servirá para las veces subsiguientes, salvo cuando haya cambios.
2. Si es persona natural:

- a. Nombre, domicilio, número de teléfono, dirección de correo electrónico y copia de la cédula de identidad personal, o del pasaporte si es extranjero.
  - b. Registro Único de Contribuyente y dígito verificador, siempre que tuviera interés en las deducciones fiscales que se generen a su favor.
  - c. Detalle de la donación que hace, lo cual firmará y se tendrá como una declaración jurada, en cuanto a la propiedad de lo donado. En caso de actuar por cuenta de tercero, presentar poder la primera vez que entrega, el cual servirá para las veces subsiguientes, salvo cuando haya cambios.
3. Si es una entidad gubernamental:
- a. Convenio marco con el banco de alimentos, debidamente refrendado.
  - b. Nota dirigida al Banco de alimentos, que detalle el contenido de la donación.

**Artículo 2.** El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.36 de 12 de marzo de 2015, queda así:

**Artículo 7. Requisitos para ser beneficiario.** Para constituirse en beneficiario de un Banco de alimentos, todo interesado presentará ante el Ministerio de Desarrollo Social la siguiente información y documentación, según tipo de persona:

1. Persona jurídica:

- a. Certificado original del Registro Público, vigente.
- b. Declaración jurada donde se reconozca que la donación se recibirá para fines sociales.
- c. Copia autenticada de la resolución por medio de la cual se otorgó el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.
- d. Memorial, debidamente motivado, dirigido al ministro (a) de Desarrollo Social por el representante legal de la organización, solicitándole constituirse como beneficiario del banco de alimentos.
- e. Perfil del programa u obra que se desarrolla en la comunidad, describiendo el lugar en donde se lleva a cabo, población beneficiada y personal que colaborará con el proyecto.
- f. Informe de salubridad y requisitos para manejo de alimentos del Ministerio de Salud, en el caso de los comedores sociales.

2. Persona natural:

- a. Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte, si es extranjero y no posee cédula de identidad personal.
- b. Declaración jurada donde se reconozca que la donación es para fines sociales.
- c. Memorial debidamente motivado dirigido al ministro (a) de Desarrollo Social, solicitando constituirse como beneficiario.
- d. Perfil del programa u obra que se desarrollará en la comunidad, describiendo el lugar, población que será beneficiada y personal que colaborará con el proyecto.
- e. Informe de salubridad y requisitos para manejo de alimentos del Ministerio de Salud.

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 8-A al Decreto Ejecutivo No.36 de 12 de marzo de 2015, así:

**Artículo 8-A.** Los bancos de alimentos deberán mantener en sus archivos copia de los siguientes documentos de cada beneficiario:

1. Formulario de vinculación expedido por el banco de alimentos.
2. Copia de la resolución emitida por el Ministerio de Desarrollo Social que acredita la condición de beneficiario.
3. Copia del perfil del programa de ayuda alimentaria u obra que el beneficiario desarrolla en la comunidad.
4. Copia del informe de salubridad emitido por el Ministerio de Salud, cuando sea aplicable.



5. Copia del Certificado de Registro Público, cuando aplique.
6. Copia vigente de cédula o pasaporte del solicitante o del representante legal si es persona jurídica.

**Artículo 4.** Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 6 y 7, y adiciona el artículo 8-A al Decreto Ejecutivo No.36 de 12 de marzo de 2015.

**Artículo 5.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 29 de 1 de agosto de 2005 y Ley 37 de 2 de diciembre de 2014.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los **13** días del mes de **Abril** de dos mil veinte (2020).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**

Presidente de la República



**MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO**

Ministra de Desarrollo Social

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**



**DECRETO EJECUTIVO No. 142**

De ~~24~~ de *Abril* de 2020

Que crea la Mesa Técnica de Estadística e Indicadores Sociales y fortalece el Sistema Estadístico Nacional (SEN).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 29 de 2005 reorganizó el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia bajo la denominación de Ministerio de Desarrollo Social, como ente rector de las políticas sociales, al cual le corresponde actuar como instancia de concertación entre el gobierno y la sociedad civil organizada para promover el desarrollo humano y social de los grupos de población de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad.

Que la Ley 10 de 2009, reglamentada mediante Decreto NUM. 159- LEG. de 30 de marzo de 2011 de la Contraloría General de la República, modernizó el Sistema Estadístico Nacional y, creó el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), como dependencia adscrita a la Contraloría General de la República con nivel de dirección general, con el objetivo de suplir las necesidades de información estadística sobre la realidad nacional para elaborar políticas públicas; de facilitar la integración entre las distintas entidades del sector público dirigidas a orientar la ejecución de programas y acciones intersectoriales con base a datos para la gestión, seguimiento y evaluación de resultados; de asesorar a las entidades del gobierno central y analizar los instrumentos que se utilicen o vayan a utilizarse para la recolección de datos con fines estadísticos, asegurar la eficiencia del proceso de producción y la calidad técnica de los datos, a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos y optimizar el uso de los recursos.

Que el Decreto Ejecutivo No.132 de 12 de septiembre de 2019 reorganiza el Gabinete Social, como organismo asesor del Órgano Ejecutivo y el Consejo de Gabinete en materia de desarrollo social; servir de instancia de discusión para la formulación, coordinación operativa y evaluación estratégica de la política social, alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible; proponer y aprobar proyectos y programas sociales prioritarios, basado en la evidencia e indicadores de medición de la pobreza aprobados por el país. Establece, a su vez, que la coordinación técnica será ejercida por el Ministerio de Desarrollo Social y contará con una Secretaría Técnica como asesor y enlace operativo del nivel ejecutivo del Gabinete Social.

Que la reorganización del Gabinete Social conllevó la estructuración e inclusión de nuevos integrantes de gran incidencia e importancia para la política social del país y el cumplimiento de la agenda social gubernamental, por lo que a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo No. 132 de 2019, la Contraloría General de la República, a través del Instituto Nacional de Estadística y Censo, integra el nivel asesor de esa instancia administrativa.

Que las metas y expectativas establecidas por Panamá exigen que las instituciones del sector público, productoras de datos, principalmente las del Gabinete Social y que a su vez integran el Sistema Estadístico Nacional, organicen dentro de sus estructuras administrativas una oficina de estadística, con el apoyo técnico del INEC en el marco del artículo 11 del Decreto No.159-LEG. de 30 de marzo de 2011 de la Contraloría General de la República por el cual se reglamenta la Ley 10 de 2009.

Que, de conformidad con lo anterior, se hace necesario conformar un espacio de coordinación de las instituciones del sector público para revisar los criterios y metodologías a ser utilizados en la construcción de indicadores que reportan avances de país, relacionadas a la agenda social del gobierno, particularmente en cuanto a población, pobreza, desigualdad y género, de común acuerdo según sus respectivas facultades constitucionales y legales, conforme a la realidad social y a los cambios en esta materia.

## DECRETA:

### CAPÍTULO I

#### Indicadores Sociales

**Artículo 1. Objeto.** Se establecen los indicadores sociales, como instrumentos fundamentales para evaluar, dar seguimiento y prospectar, desde un enfoque multidimensional y con perspectiva de género, las situaciones que podrían derivarse, en relación al desarrollo sostenible y el ciclo de vida de la población, así mismo para valorar el desempeño institucional encaminado a lograr las metas y objetivos fijados en cada uno de los ámbitos de acción de la agenda social.

**Artículo 2. Ámbito.** Los indicadores sociales contribuirán a los procesos de toma de decisión de política social, en cada una de sus etapas, desde la planificación hasta el monitoreo del cumplimiento de la gestión pública y de los compromisos internacionales en materia de desarrollo sostenible y población.

**Artículo 3. Principios.** Los indicadores sociales y la labor que se realicen en la mesa de estadística e indicadores sociales, se ajustarán a los principios aplicables a la actividad estadística, en cuanto al secreto estadístico, independencia, imparcialidad, pertinencia, precisión, coherencia, comparabilidad, accesibilidad, oportunidad y puntualidad.



## CAPÍTULO II

### Oficina de Estadística

**Artículo 4. Oficina de Estadística.** Las entidades del sector público que conforman el Sistema Estadístico Nacional y principalmente el Gabinete Social ampliado, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Estadística y Censo, deberán crear, organizar o mantener dentro de sus estructuras administrativas una oficina de estadística, adscrita al despacho superior de cada institución, para lo cual, solicitarán el acompañamiento y presencia del personal técnico del INEC, en las funciones propias de estas oficinas, según lo establecido en la Ley 10 de 2009.

**Artículo 5. Responsabilidades.** La oficina de estadística tendrá la responsabilidad de coordinar, organizar, proporcionar, recolectar, generar y alimentar las bases de datos que puedan ser desagregados con criterios estadísticos comparados durante un período de tiempo razonable, relacionados entre fuentes distintas y que describan la realidad nacional, en atención a las recomendaciones de la Mesa Técnica de Estadísticas e Indicadores Sociales y de los expertos sobre los indicadores en cada uno de sus niveles, para fomentar el desarrollo y uso de las tecnologías de la información y la cultura estadística.

**Artículo 6. Lineamientos.** Las instituciones deberán definir líneas claras de responsabilidad y autoridad que vayan acordes al logro de las objetivos, metas y políticas institucionales que contribuyen al cumplimiento del Plan Estratégico de Gobierno y el Plan Estratégico Nacional con visión de Estado: Panamá 2030. Los integrantes de las oficinas de estadística serán los puntos focales ante el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) así como, delegados de la Mesa Técnica de Estadística e Indicadores Sociales.

## CAPÍTULO III

### Mesa Técnica de Estadística e Indicadores Sociales

**Artículo 7. Creación de la Mesa Técnica.** Créase la Mesa Técnica de Estadística e Indicadores Sociales, como un espacio de coordinación de las instituciones productoras de datos para revisar los criterios y metodologías a ser utilizados en la construcción de indicadores que reportan avances de país, relacionadas a población, pobreza y desigualdad de la agenda social del gobierno.

**Artículo 8. Objetivo.** La Mesa Técnica tendrá el objetivo de coordinar y definir los indicadores para el seguimiento de los compromisos de país, relacionados con la agenda social del gobierno, identificando los actores claves y velando por el uso adecuado de las normas y metodologías.



**Artículo 9. Mecanismo de Gobernanza.** La Mesa Técnica, para su manejo y acción, estará constituida por tres (3) niveles, con carácter permanente:

1. **Nivel Técnico:** Miembros permanentes de la Mesa Técnica de Estadística e Indicadores Sociales, encargados de la coordinación y definición de los indicadores.
2. **Nivel Asesor:** Responsables de colaborar y asesorar al nivel técnico en cuanto a normas y procedimientos para la definición de indicadores relevantes para el país, así como en tecnologías para su seguimiento.
3. **Nivel de Socios:** Organismos interesados en la producción de datos e incorporación de nuevas estadísticas.

**Artículo 10. Coordinación General.** La coordinación general de la Mesa Técnica de Estadísticas e Indicadores Sociales estará a cargo de la Secretaría Técnica del Gabinete Social, que será responsable de los asuntos inherentes al cumplimiento de los fines para el cual se establece este espacio, así como el de articular, coordinar, acompañar y el proceso de definición de los indicadores sociales.

**Artículo 11. Coordinación Técnica.** De conformidad con lo establecido en la Ley 10 de 2009, el Instituto Nacional de Estadística y Censo, será el responsable de dirigir y formar la estadística nacional, dictar las normas, metodologías y lineamientos necesarios para el mejoramiento de la estadística nacional; así como de certificar las estadísticas elaboradas por las instituciones que forman parte de esta Mesa Técnica de Estadísticas e Indicadores Sociales y dar carácter oficial a los que se consideren de utilidad pública.

De igual manera, la determinación de normas, y metodologías a utilizar en la producción, de los datos requeridos para cumplir con los indicadores sociales será de responsabilidad exclusiva del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), de acuerdo con la Ley 10 de 2009.

**Artículo 12. Nivel Técnico.** Las instituciones productoras de datos e información estadística, pertenecientes al nivel ejecutor del Gabinete Social deberán levantar, compartir datos útiles, de manera coordinada y articulada, de forma tal que se pueda determinar las prioridades de los objetivos, metas estadísticas, construir y medir los indicadores sociales. Es necesario que cuenten, de igual manera, con la capacidad de evaluar el cumplimiento de las metas establecidas.

**Artículo 13. Asesores.** Le corresponderá al equipo de asesores orientar y brindar recomendaciones dirigidas a que la función encomendada a la Mesa Técnica de Estadísticas e Indicadores Sociales se realice de manera ajustada a la planificación estratégica del Gobierno y el cumplimiento de los compromisos internacionales del país, particularmente de



los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

**Artículo 14. Socios.** Ante temas puntuales o de interés de la agenda social, se podrá convocar a expertos de diferentes áreas para recibir la transferencia del conocimiento de las mejores prácticas, el uso de tecnología y los nuevos procedimientos de su experiencia específica, que contribuya a revisar temas y estándares existentes, en beneficio de la labor de la Mesa Técnica.

**Artículo 15. Funciones.** La Mesa Técnica de Estadísticas e Indicadores Sociales tendrá las siguientes funciones:

1. Identificar los actores claves para la definición de los indicadores sociales.
2. Brindar apoyo técnico a las instituciones productoras de información velando por el uso adecuado de las normas y metodologías para la incorporación de variables de desarrollo sostenible, relacionadas a población, pobreza, desigualdad, atendiendo al ciclo de vida, a los procesos de formación de la política pública en materia social.
3. Fomentar el uso de la tecnología y la automatización de datos requeridos para la construcción de indicadores.
4. Identificar los indicadores para el seguimiento de los compromisos país relacionados a la agenda social del gobierno.
5. Emitir recomendaciones basadas en evidencia y hallazgos científicos, asegurando la eficiencia del proceso de producción y la calidad técnica, evitando la duplicidad de esfuerzos y optimizando el uso de los recursos.
6. Afianzar las relaciones de cooperación entre las instituciones productoras de datos para implementar la sostenibilidad de las acciones de medición y seguimiento del cumplimiento de los indicadores sociales establecidos.
7. Reportar bimensualmente los avances de esta Mesa Técnica de Estadísticas e Indicadores Sociales a la Comisión Multisectorial del Gabinete Social.
8. Promover, organizar y apoyar la realización de eventos técnicos y formativos con el fin de intercambiar conocimientos y experiencias en el campo de las estadísticas e indicadores sociales, a nivel nacional e internacional.
9. Investigar y documentar la situación del país en su relación los factores sociales, políticos, económicos y ambientales para su desarrollo.
10. Elaborar su plan de trabajo anual y cronograma de ejecución.

**Artículo 16. Convocatoria y reglamentación de las reuniones.** La Mesa Técnica de Estadísticas e Indicadores Sociales se reunirá en sesión ordinaria de forma permanente, una vez al mes y de manera extraordinaria cuando así lo soliciten, dos o más de las instituciones de la Mesa, o solicitud de la coordinación general de la Mesa.

Les corresponderá a los integrantes de la Mesa Técnica de Estadísticas e Indicadores Sociales establecer la reglamentación y los lineamientos organizativos para su funcionamiento y cumplimiento del objetivo para el cual se constituye, mediante resoluciones.



**Artículo 17. Invitados.** En caso de ser requerido, la Mesa Técnica podrá invitar a participar a expertos, nacionales e internacionales, para abordar temas concretos que favorezcan la construcción, manejo y análisis de las estadísticas e indicadores sociales.

**Artículo 18. Confidencialidad y Secreto Estadístico.** Toda persona natural o jurídica, que labore en las oficinas de estadísticas de las instituciones o que participe en la Mesa Técnica de Estadísticas e Indicadores Sociales, en calidad de técnico, asesor, socios o invitado, tiene la obligación de no divulgar los hechos o datos a los cuales tenga acceso, que se refieran a personas o entidades, conocidos en el desempeño de la actividad estadística, aún después de haber concluido su vinculación con la actividad en que haya participado.

**Artículo 19. Vigencia.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 10 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **24** días del mes de **Abril** de dos mil veinte (2020).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República





**MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO**

Ministra de Desarrollo Social

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**



**DECRETO EJECUTIVO No. 143**  
De 24 de Abril de 2020

Que adopta la estrategia para la erradicación de la pobreza y la desigualdad Plan Colmena: conquista de la Sexta Frontera

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece el deber del Estado, a través de las autoridades de la República, de asegurar los derechos fundamentales de la población, sin exclusión de otras garantías que contribuyan al desarrollo social y económico del individuo y la colectividad, bajo los principios de igualdad ante la ley, participación ciudadana y la multietnicidad;

Que la Ley 29 de 1 de agosto de 2005 reorganizó el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia bajo la denominación de Ministerio de Desarrollo Social, como el ente rector de las políticas sociales y al cual le corresponde actuar como instancia de concertación entre el gobierno y la sociedad civil organizada para promover el desarrollo humano y social de los grupos de población de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad;

Que en virtud del Decreto Ejecutivo No. 393 de 14 de septiembre de 2015 que adoptan los Objetivos de Desarrollo Sostenible y dicta otras disposiciones, Panamá ratifica su compromiso a favor de las personas, el planeta, la prosperidad, la paz universal y el acceso a la justicia desde un enfoque de derechos, teniendo como eje transversal el ciclo de vida, la perspectiva de género, la multiculturalidad y la multidimensionalidad de las acciones;

Que el Decreto Ejecutivo No. 132 de 12 de septiembre de 2019 reorganiza el Gabinete Social, como instancia asesora del Ejecutivo atribuyéndole funciones de formulación, coordinación operativa y evaluación estratégica de la política social, con base en la evidencia e indicadores de medición de la pobreza aprobados por el país, alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Establece, a su vez, que la coordinación técnica será ejercida por el Ministerio de Desarrollo Social y contará con una Secretaría Técnica como asesor y enlace operativo del nivel ejecutivo del Gabinete Social;

Que el Plan Estratégico de Gobierno 2019 – 2024 (PEG) establece que el fenómeno de la pobreza, la exclusión y la desigualdad mantienen al país en una situación de riesgo y se convierten en una barrera para lograr la conquista de la Sexta Frontera, en ese sentido tanto el coeficiente de Gini, que mide la desigualdad del ingreso y medidas como el Índice de Pobreza Multidimensional por corregimiento, son herramientas guiadoras para las intervenciones necesarias en todo el territorio abordadas con acciones universales para alcanzar un Panamá libre de pobreza y desigualdad;

Que el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría Técnica del Gabinete Social ha establecido criterios para definir la estrategia, el diseño de la selección y la metodología de abordaje de las áreas a intervenir para la regionalización de manera integral de las políticas públicas y la intervención coordinada con los gobiernos locales, mediante la promoción de un modelo de desarrollo sostenible para reducir las brechas y las privaciones orientado hacia los más rezagados;

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Social y cada ministerio e institución, tiene la responsabilidad de apoyar a sus respectivas instituciones del Gabinete Social provincial ampliado, acercando el gobierno a las comunidades y mejorando la calidad de vida de las personas;

Que, de conformidad con lo anterior, resulta necesario aprobar la Estrategia Plan Colmena: conquista de la Sexta Frontera, como instrumento de gestión orientado a impulsar procesos de desarrollo del territorio potenciando la política pública y la institucionalidad del Estado en áreas de pobreza y vulnerabilidad;

#### DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto Ejecutivo tiene como objeto el establecer la estrategia de erradicación de la pobreza y la desigualdad, denominada Estrategia Plan Colmena: conquista de la Sexta Frontera (en adelante Plan Colmena), dirigida a organizar territorialmente la implementación de la política pública integral, a través de la oferta multisectorial articulada por los Gobernadores/as, en coordinación con los gobiernos locales, instituciones y comunidades, actuando conjuntamente y con efectividad para garantizar a la población el derecho al desarrollo y parte de sus propias soluciones.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El Plan Colmena, es de aplicación a nivel nacional, de acuerdo a las condiciones de pobreza multidimensional y vulnerabilidad de los corregimientos priorizados en la división político administrativa vigente; involucra a todas las entidades del sector público, a las comunidades, sector privado, académico, organizaciones no gubernamentales y a la población. Por tanto, las instituciones del gobierno



central, tienen el deber de apoyar a los gobiernos locales para el diseño, financiamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de sus respectivos Planes Colmena provinciales y comarcales.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, las expresiones a continuación, tendrán el significado siguiente:

1. **Gabinete Social Provincial y Comarcal, ampliado:** conjunto de instituciones públicas a nivel provincial o comarcal, constituido por la Junta Técnica ampliada, coordinadas por el gobernador (a), que utiliza el método de trabajo articulado que permite el Gabinete Social del gobierno central, como mecanismo de alineación e implementación de acciones relevantes a la agenda social y la estrategia de erradicación de la pobreza.
2. **Mesa Colmena:** espacios de diálogo y articulación de los Gabinetes Sociales Provinciales y Comarcales ampliados con los alcaldes, representantes de corregimientos, autoridades tradicionales, sector privado, academia, organizaciones sociales y comunidad.
3. **Torre de Control (Presidencia):** unidad dentro de la Secretaría de Seguimiento a la Ejecución y Cumplimiento de la Presidencia que se encarga de controlar el seguimiento a las tareas principales, acciones prioritarias y estrategias establecidas por el gobierno nacional; y de emitir reportes para el Presidente de la República.
4. **Torre de Control Provincial y Comarcal:** es el módulo establecido en las Gobernaciones para la ejecución, seguimiento y monitoreo de los Planes Colmena Provinciales/Comarcales y las consultas comunitarias; y emitir los reportes pertinentes.
5. **Gira de Trabajo Comunitario:** acción liderada por el Presidente de la República que busca escuchar y tener contacto con la gente, así como para empoderar a las Juntas Técnicas para atender y ejecutar las acciones del gobierno en cada provincia, brindando soluciones concretas y efectivas que benefician a toda la comunidad.
6. **Corregimientos de Colmena:** son los territorios de la división político administrativa seleccionados mediante resolución del Gabinete Social y focalizados para la intervención del Plan Colmena, según los niveles de pobreza multidimensional y vulnerabilidad.

**Artículo 4. Eje central, principios y líneas de acción transversales.** El Plan Colmena centra su accionar en la primera infancia, bajo una lógica de ciclo de vida prioritario, pobreza multidimensional y garantía de derechos. Se fundamenta en los principios de igualdad de oportunidades, interculturalidad, intersectorialidad, participación ciudadana, prevalencia y prioridad, sostenibilidad y territorialidad. La estrategia contribuirá, de manera transversal, a



orientar la intervención con fortalecimiento institucional, enfoque de género y derechos humanos, así como con gestión del conocimiento.

**Artículo 5. Ejes estratégicos y áreas de intervención.** El Plan Colmena se estructura con base a los siguientes ejes estratégicos: desarrollo social, desarrollo económico, ambiente e infraestructura; y en las doce (12) áreas de intervención:

1. Estabilidad económica.
2. Energía, electrificación rural, luminarias públicas, tecnología de la información y las comunicaciones.
3. Empleo, actividades generadoras de ingreso y cooperativismo.
4. Agua.
5. Sanidad básica, saneamiento, letración, medio ambiente y manejo adecuado de desechos.
6. Salud, desparasitación, lactancia, vitaminas y vacunas.
7. Nutrición, seguridad alimentaria y huertas agroecológicas – familias unidas.
8. Educación.
9. Vivienda.
10. Deporte y cultura.
11. Seguridad y
12. Infraestructura vial, que progresivamente deben permitir que la población alcance los resultados de desarrollo sostenible.

**Artículo 6. Estrategia y redes de gobernanza.** Le corresponde al Gabinete Social, por medio de la coordinación técnica que ejerce el Ministerio de Desarrollo Social, diseñar la estrategia, brindar acompañamiento y concertar la interacción y articulación entre las entidades del gobierno central y entre éstas con las comunidades, los gobiernos locales, autoridades tradicionales, líderes comunitarios y los actores sociales con incidencia en el contexto local, para hacer efectivo la implementación y resultados del Plan Colmena.

**Artículo 7. Coordinación a nivel local.** El Gobernador o Gobernadora, en su rol de representante del Órgano Ejecutivo en su respectiva provincia y comarca, tiene la responsabilidad de liderar, presidir, coordinar, velar por el cumplimiento del Plan Colmena Provincial/Comarcal y emitir reportes, a través de mecanismos de alineación organizados en los Gabinetes Sociales Provinciales y Comarcales ampliados (Juntas Técnicas), las Mesas Colmena y las unidades de Torres de Control de cada provincia y comarca.

**Artículo 8. Financiamiento.** La implementación del Plan Colmena tomará en consideración el paquete de oferta de servicios priorizados de acuerdo con los ejes estratégicos y áreas de intervención establecidos en el precitado Artículo 5. El financiamiento de la oferta de



servicios se realizará con cargo a los recursos de cada uno de los programas, proyectos e iniciativas que corresponda y con lo asignado para inversión por el presupuesto del Estado a cada una de las entidades gubernamentales involucradas.

**Artículo 9. Articulación.** El Gabinete Social Provincial y Comarcal ampliado se deben reunir cada dos semanas, de preferencia los primeros y terceros miércoles de cada mes, para planificar, organizar y darle seguimiento a las actividades a ejecutar y en ejecución. Las unidades de Torre de Control Provincial/Comarcal debe elaborar un informe mensual sobre el avance del Plan Colmena para la Gobernación, la Secretaria Técnica del Gabinete Social y la Torre de Control de la Presidencia de la República.

Las Giras de Trabajo Comunitario (GTC) y el Gabinete Social complementan el proceso de ejecución del Plan Colmena.

**Artículo 10. Reglamentaciones y normativa complementaria.** La metodología, articulación, ejecución, implementación y seguimiento de la Estrategia Plan Colmena: conquista de la sexta frontera, será objeto de reglamentación mediante resolución del Gabinete Social.

En lo que corresponde a los planes, programas y proyectos gubernamentales priorizados en el paquete de oferta de servicios de la Estrategia Plan Colmena se regirán por las normas vigentes que regula a cada uno, como norma complementaria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 11. Vigencia.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 2 de 1987, Ley 53 de 1984, Ley 6 de 2002, Ley 29 de 2005 y Ley 37 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los **24** días del mes de **Abril** de dos mil veinte (2020).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO**  
Ministra de Desarrollo Social



REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO No. 548  
de 24 de Abril de 2020

**Que prorroga la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que como parte de las medidas adoptadas por el Órgano Ejecutivo con el objeto de mitigar los efectos causados por la pandemia en la actividad económica del país, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 81 de 20 de marzo de 2020 para reglamentar el numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo, que regula la suspensión de los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor.

Que el 23 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No. 505 por medio del cual se amplió el toque de queda decretado en todo el territorio nacional, con el propósito de limitar la movilidad de personas y, por ende, la posibilidad de un contagio mayor del virus COVID-19, lo que se tradujo en una restricción significativa en la actividad de la industria de la construcción.

Que el 21 de marzo de 2020, la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), con el interés de salvaguardar la salud e integridad de los trabajadores que laboran en las empresas que integran este organismo empresarial, acordaron la adopción de fórmulas que contribuyeran al aseguramiento del éxito de las medidas de control de la movilidad ciudadana expedida por la autoridad sanitaria.

Que este acuerdo fue acogido por el Órgano Ejecutivo, dando lugar a la expedición del Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020, que decreta la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción en todos los proyectos en desarrollo en el territorio nacional con algunas excepciones que de manera expresa disponga la autoridad sanitaria.

Que conforme lo dispone el citado Decreto Ejecutivo, la suspensión ordenada tendría una vigencia de treinta días calendarios, que empezó a regir a partir del día miércoles 25 de marzo de 2020.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se prorroga por el término de treinta (30) días calendario la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción, en los mismos términos expresados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020.

**Artículo 2.** Dentro del término de esta suspensión, el Ministerio de Salud podrá mediante resolución ordenar la reactivación de la operación, actividad y movilización de empresas que desarrollen proyectos y presten servicios a alguna institución pública, cuya suspensión temporal de actividades obedezca a órdenes dictadas por el Órgano Ejecutivo en razón de la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 7 de 11 de febrero de 2005, Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006, Ley 38 de 5 de abril de 2011; Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 81 de 20 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 505 de 23 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**ROSARIO TURNER M.**  
Ministra de Salud





MINISTERIO  
DE SALUD

**RESOLUCIÓN No. 385**  
de 24 de abril de 2020

Que restringe la movilidad ciudadana en el territorio nacional durante el día 25 de abril de 2020, con la finalidad de controlar y mitigar la propagación de la pandemia del COVID-19.

**LA MINISTRA DE SALUD**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 27 de la Constitución Política dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales o de salubridad y de inmigración.

Que la Ley No. 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional.

Que el artículo 138 del citado cuerpo normativo, señala que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo, a petición de la autoridad sanitaria podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro.

Que el 11 de marzo pasado, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró la enfermedad coronavirus (COVID-19) como pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus; declaración que, a nivel de la República de Panamá, dio lugar a la emisión de la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020 establece en su artículo 4 que en función del comportamiento de la situación sanitaria o del nivel de alerta, se establecerá entre otros, cercos epidemiológicos para lograr el control del movimiento masivo de personas, bajo tareas claves de acuerdo al plan de operaciones establecido por el Ministerio de Seguridad.

Que el artículo 5 de este instrumento, faculta al Ministerio de Salud para ampliar o disminuir el horario establecido en el Decreto Ejecutivo 490 de 17 de marzo de 2020, según el comportamiento de la situación sanitaria.

Que el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, establece en su artículo 4 que la movilización de las personas queda sujeta al estricto cumplimiento del Plan Protégete Panamá y otros instructivos que al efecto emita la autoridad sanitaria.

Que en ejercicio de esta facultad, el Ministerio de Salud emitió la Resolución No. 360 de 30 de marzo de 2020, con la finalidad de adoptar medidas tendientes a restringir la movilidad de las personas.

Resolución No. 385 de 24 de abril de 2020  
Pág. No. 2

Que la falta de conciencia evidenciada por parte de un sector de la población ante la cuarentena y debido a la importancia que reviste para el control y mitigación de esta pandemia la restricción de la movilidad en áreas públicas, este ministerio considera pertinente ordenar una nueva restricción de movilidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Restringir la movilidad de las personas en el territorio nacional, las 24 horas del día sábado 25 de abril de 2020, durante el cual no se podrá circular, salvo por motivo de salud o por el ejercicio de la actividad laboral, siempre que se cuente con el salvoconducto necesario.

**SEGUNDO:** Se mantienen vigentes las excepciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020 y sus modificaciones, introducidas a través de los Decretos Ejecutivos No. 507 de 23 de marzo de 2020 y No. 513 de 27 de marzo de 2020.

**TERCERO:** La presente Resolución tendrá vigencia sólo el día sábado 25 de abril de 2020.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 66 de 1947; Decreto Ejecutivo No. 490 de 19 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 499 de 17 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 505 de 23 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 513 de 27 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Resolución No. 360 de 30 de marzo de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSARIO E. TURNER M.**  
Ministra de Salud



  
**JOSÉ BELISARIO BARUCO**  
Secretario General



MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS  
Dirección General de Ingresos  
Despacho del Director

**RESOLUCIÓN No.201- 2420**  
De 24 de abril de 2020

“Por la cual se suspenden los términos establecidos para la aceptación exclusiva y obligatoria de la boleta de pago múltiple electrónica, así como para la validez y utilización de las actuales boletas de pago, identificadas por colores y códigos según tipo de impuesto”.

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece que el Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos, así como de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia y que a la vez pondrá en conocimiento público dichas actuaciones administrativas.

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, establece que el Director General de Ingresos tiene como función específica la de impartir por medio de Resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco.

Que mediante Resolución No.201-7431 de 4 de diciembre de 2017 se aprobó la utilización de la boleta de pago múltiple electrónica generada a través del sistema e-Tax 2.0, para permitir, en forma ágil, fácil, sencilla y sin errores de transcripción e inconsistencias, el pago de los impuestos de competencia de la Dirección General de Ingresos, o de otros conceptos de ingreso diferenciados cuya recaudación le sea encomendada.

Que a través de la Resolución No. 201-0283 del 31 de enero de 2019, se confirma la utilización de la boleta de pago múltiple electrónica, generada a través del sistema e-Tax 2.0, y establece que será obligatorio su uso a partir del 1 de enero de 2020, a la vez que fija término de validez para la utilización de las actuales boletas de pago, identificadas por colores y códigos según tipo de impuesto.

Que la Resolución No. 201-9108 de 18 de diciembre de 2019, establece que a partir del 01 de mayo de 2020, se aceptara exclusiva y obligatoriamente, la boleta de pago múltiple electrónica y dispone que el uso y validez de las actuales boletas de pago, identificadas por colores y códigos según tipo de impuesto será hasta el 30 de abril del año en curso.

Que la aceptación obligatoria de Boleta de Pago Múltiple Electrónica, implica que los bancos recaudadores de impuestos nacionales, deban hacer cambios en sus sistemas tecnológicos e implementación para el 1 de mayo de 2020, y dada la situación actual que vive el país producto del COVID-19 y del Estado de Emergencia Nacional decretado por el gobierno nacional mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se hace indispensable postergar la obligatoriedad del uso de la Boleta de Pago Múltiple Electrónica y mantener el uso de las actuales boletas de pago, identificadas por colores y códigos según tipo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SUSPENDER** los términos establecidos mediante Resolución No. 201-9108 de 18 de diciembre de 2019 que modificó la Resolución No. 201-0283 de 31 de enero de 2019, con relación al uso exclusivo de boletas múltiples de pago electrónicas por parte de los contribuyentes y la red bancaria nacional para el pago de impuestos.

**SEGUNDO. INFORMAR** que tanto las actuales boletas de pago, identificadas por colores y códigos según el tipo de impuesto, como las boletas de pago múltiple electrónica, emitidas por el e-Tax2.0 podrán utilizarse y serán válidas para el pago de los impuestos correspondientes.

**TERCERO. COMUNICAR.** Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

**FUNDAMENTO LEGAL.** Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Resolución No. 201-7432 de 4 de diciembre de 2017. Resolución No.201-0283 del 31 de enero de 2019. Resolución No. 201-9108 de 18 de diciembre de 2019.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PUBLIO DE GRACIA TEJADA**  
Director General de Ingresos

PDGT/LANG/Saraúz

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**  
**DESPACHO DEL DIRECTOR**

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 24 de abril de 2020

Funcionario que certifica 